

## SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.
Recurrido:	Misael Almonte Taveras.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. María del Carmen Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 66-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Roberto Clemente, por sí y la Licda. María del Carmen Sánchez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Misael Almonte Taveras, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 2089-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 17 de agosto de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 395, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de agosto de 2014, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra el adolescente Misael Almonte Taveras, por el hecho de que éste junto otras personas, fue arrestado el 13 de julio de 2014, luego del

allanamiento realizado por Fiscal Adscrita al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal de Santiago, en compañía de agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en la calle 6 casa s/n, segundo nivel, apartamento 2-A, Corea, del Barrio Pekín, ciudad de Santiago, al ocuparse en la tercera habitación, donde se determinó dormía, 19 porciones de cocaína con un peso de 6.98 gramos, hecho constitutivo del ilícito de tráfico de cocaína, en violación a las prescripciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*, 58 letra a, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación ésta que fue acogida en su totalidad por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, actuando como Juzgado de la Instrucción, la cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado; b) que integrado en forma diferente, para la celebración del juicio, el indicado tribunal dictó su sentencia núm. 14-0047, el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el que sigue: **PRIMERO:** *Declara al imputado Misael Almonte Taveras, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, parte final, 58-A Y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;* **SEGUNDO:** *Condena al adolescente imputado Misael Almonte Taveras a cumplir la pena privativa de libertad definitiva, por espacio de dos (2) años, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago;* **TERCERO:** *Dispone la destrucción de la sustancia controlada consistente en una (1) porción de polvo envuelta en plástico de cocaína clorhidratada con un peso de 10.43 gramos, ocho (8) porciones de vegetales envueltas en plásticos de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 28.08 gramos, veintisiete (27) porciones de material rocoso envueltas en plástico de cocaína base (crack), diecinueve (19) porciones de polvo envueltas en plástico de cocaína clorhidratada de 6.98 gramos y veintiún (21) porciones de material rocoso envueltas en plástico de cocaína base (crack) con un peso de 7.37 gramos, de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;* **CUARTO:** *Mantiene la medida cautelar impuesta adolescente Misael Almonte Taveras, en ocasión del presente proceso, hasta tanto esta sentencia adquiera firmeza;* **QUINTO:** *Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión por el adolescente Misael Almonte Taveras, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 66-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** *En cuanto al fondo se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las 4:10 horas de la tarde por el adolescente Misael Almonte Taveras, acompañado de su madre Raquel Almonte Almonte y de su padre señor José Ramón Taveras; quien tiene como defensa técnica a María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública en este departamento judicial, contra la sentencia núm. 14-0047, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala de la Cámara Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas;* **SEGUNDO:** *En consecuencia, se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se la de la manera siguiente: “Segundo: Condena al adolescente imputado Misael Almonte Taveras, a cumplir la pena privativa de libertad definitiva, por el periodo de un (1) año, para ser cumplido en el centro de atención integral de la persona adolescente en conflicto con la ley penal de esta ciudad de Santiago”;* **TERCERO:** *Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *Se declaran la costas panel de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03”;*

Considerando, que la representante del Ministerio Público recurrente, en el escrito en apoyo de su recurso de casación, invoca el medio siguiente: **“Único Medio:** *Art. 24 del CPP, motivación contradictoria, en su fundamentación, para la variación de la cuantía de la sanción a favor del adolescente Misael Almonte Taveras. Que la sentencia que recurrimos, en los puntos 16 y 17, los jueces de esta Corte de Apelación ponderan que para emitir la sentencia condenatoria de primer grado, la Juez valoró de manera conjunta los elementos de pruebas aportados por las partes; que se puede advertir en la sentencia de primer grado, que no sólo valoró los elementos de prueba, sino que motivó su decisión en lo relativo a la imposición de una sanción privativa de libertad y el monto de la misma; que se puede advertir claramente la contradicción y la falta de motivación en lo relativo a la disminución de la sanción que se le impone mediante la sentencia de primer grado y la disminución de la misma a la que arribaron los jueces de la Corte; que no contiene, la sentencia que recurrimos, el razonamiento que nos permita entender*

*porque los jueces concluyen que un (1) año es el período adecuado de tiempo para cumplir el objetivo de la sanción privativa de libertad”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que la crítica de la ministerio público radica en que la Corte a-qua, pese a estimar que se hizo una correcta aplicación de la norma en el tribunal de instancia, acoge el recurso de apelación del procesado y varía la pena impuesta, lo cual efectuó sin explicar las razones que retuvo para ello, resultando a su entender la sentencia contradictoria en su fundamentación;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar con lugar el recurso de apelación del imputado, dio por establecido que: *“[...] Que, evidentemente esta Corte estar de acuerdo con la tipificación del delito que se le imputa al adolescente recurrente, y que la sanción aplicable al adolescente Misael Almonte Taveras, en el caso de la especie, es la privación de libertad definitiva, conforme lo previsto en el artículo 339 de la Ley 136-03, en vista de que el delito de venta y distribución de drogas narcóticas se encuentra incluido dentro de las infracciones por las cuales se podrá imponer dicha sanción a los adolescentes declarados penalmente responsables; sin embargo, aunque la cuantía de la sanción se encuentra aplicada conforme a la escala correcta, según el artículo 340 de la citada ley, que va de uno (1) a ocho (8) años, de acuerdo al grupo etario en que se encuentra el adolescente, se debe tomar en cuenta también que la sanción de privación de libertad es de carácter excepcional y que deberá ser aplicada por el menor tiempo posible, conforme lo previsto en el artículo 336 de la Ley 136-03, y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que procede reducir el período por el cual fue impuesta la referida sanción, por entender que el adolescente imputado, puede alcanzar el objetivo de la sanción, previsto en el artículo 326 de la Ley 136-03, en menor tiempo; esto también al tenor de lo dispuesto en el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, la privación de libertad, sólo utilizará como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, y de lo establecido en el artículo 17.b de las Reglas Beijing, que prevé que dicha sanción se impondrá tras un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; que por lo anteriormente expuesto, no obstante, no verificarse el vicio denunciado; procede acoger el recurso de la especie al tenor de lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal [...]”;*

Considerando, que acorde con la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que de lo expresado anteriormente, contrario a lo alegado por la ministerio público reclamante, la alzada conforme a la facultad dada por la norma procesal vigente, en el escrutinio de la sentencia ante ella impugnada, basándose en las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de instancia y teniendo como límite la escala establecida para el ilícito penal, así como el grupo etario correspondiente al imputado de que se trata, estableció una sanción motivada, respetando en dicha fundamentación las consideraciones propias del hecho y el autor, sin incurrir en esa determinación en la argüida contradicción;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, la Corte a-qua ofreció una apropiada fundamentación que sustenta íntegramente la enmienda a la sanción impuesta al adolescente procesado Misael Almonte Taveras; consecuentemente, procede desestimar lo alegado y rechazar el recurso que respalda;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

*parcialmente*"; por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante, la recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, por ser ésta representante del ministerio público, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 66-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime el procedimiento de costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)